



Resolución de Secretaría General

N°0032-2016-MINAGRI-SG

Lima, 22 de abril de 2016

VISTO:

El Informe N° 008-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Múltiple N° 001-2012-AG-OA-UPER, de fecha 02 de agosto de 2012, el entonces Director de la Unidad de Personal del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, comunica a los Presidentes de las Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos, que "(...) efectuando un control de los procedimientos relacionados al cumplimiento de mandatos judiciales derivados de procesos relacionados a reincorporación laboral, se ha podido detectar una presunta comisión de falta administrativa en su modalidad de omisión y/o retardo injustificado de funciones de los servidores y funcionarios inmersos en el tracto administrativo, específicamente en el procedimiento de reincorporación laboral ordenado por la judicatura respecto de los señores (...)", precisando además que los presuntos funcionarios inmersos en dicha falta serían los señores Rodolfo Martín Valcárcel Riva (ex Director de la Unidad de Personal) y William Jesús Cuba Arana (ex Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto);

Que, con el Informe N° 047-2013-AG-CEPAD, de fecha 19 de junio de 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores Rodolfo Martín Valcárcel Riva y William Jesús Cuba Arana, ex Director de la Unidad de Personal y ex Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 918-2013-MINAGRI-OAJ, de fecha 29 de agosto de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego devolvió los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin que establezca si se han vulnerado los principios y deberes del Código de Ética de la Función Pública, o se ha incurrido en las prohibiciones señaladas en dicho cuerpo normativo;

Que, con el Memorándum N° 157-2013-MINAGRI-CEPAD, de fecha 29 de noviembre de 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios solicitó al Director de la Unidad de Personal del Ministerio de Agricultura y Riego información respecto del régimen laboral de los señores Rodolfo Martín Valcárcel Riva y William Jesús Cuba Arana, así como de su fecha de designación y/o cese, solicitud que fue atendida por el Director de la Unidad de Personal del Ministerio de Agricultura y Riego mediante Memorándum N° 2427-2013-MINAGRI-OA-UPER, de fecha 09 de diciembre de 2013;

Que, mediante Oficio N° 0202-2014-MINAGRI-CEPAD, de fecha 23 de setiembre de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios reconstituida mediante



Resolución Ministerial N° 0459-2014-MINAGRI, remitió el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, corre en autos, el correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2016, remitido por el Área de Registro y Control de Personal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del que se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 0157-2010-AG, de fecha 16 de febrero de 2010, el señor Rodolfo Martín Valcárcel Riva, fue designado como Director de la Unidad de Personal del Ministerio de Agricultura, desempeñando el cargo hasta el 27 de diciembre de 2011, fecha en que mediante Resolución Ministerial N° 0527-2011-AG, su renuncia fue aceptada. Por otro lado, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala que ha logrado verificar por internet que el referido ex servidor se viene desempeñando como Secretario General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, según Resolución N° 308-2011-SERNANP, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2011;

Que, asimismo, se aprecia el correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2016, remitido por el Área de Registro y Control de Personal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del que evidencia que el señor William Jesús Cuba Arana, se encuentra laborando como Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento General, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





Resolución de Secretaría General

N°0032-2016-MINAGRI-SG

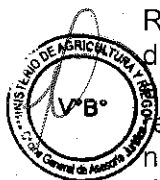
Lima, 22 de abril de 2016

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del Numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III ANALISIS, numeral 3.5 "En el presente caso, es de advertirse que desde que el Director de la Unidad de Personal del entonces Ministerio de Agricultura comunicó a los Presidentes de las Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad la presunta comisión de falta administrativa en la modalidad de omisión y/o retardo injustificado de funciones de los servidores y funcionarios inmersos en el procedimiento administrativo de reincorporación laboral de diez trabajadores ordenado por el Poder Judicial, mediante el Informe Múltiple N° 001-2012-AG-OA-UPER de fecha 02 de agosto de 2012, no se efectuaron oportunamente las acciones correspondientes a fin de deslindar la probable responsabilidad administrativa de los señores RODOLFO MARTIN VALCÁRCEL RIVAS (ex Director de la



Unidad de Personal), actual Secretario General del SERNANP y WILLIAM JESUS CUBA ARANA (ex Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto), actual Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, encontrándose actualmente prescrita la posibilidad que la Entidad pueda determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los referidos funcionarios, al haber transcurrido en exceso un (01) año, computados desde que el Director de la Unidad de Personal del Ministerio de Agricultura, actual Ministerio de Agricultura y Riego, conoció y comunicó la comisión de la presunta infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE."

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, Rubro IV CONCLUSIÓN, numeral 4.1 " (...) que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los Sres. **RODOLFO MARTIN VALCÁRCEL RIVAS** (ex Director de la Unidad de Personal), hoy Secretario General del SERNANP y **WILLIAM JESUS CUBA ARANA** (ex Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto), hoy Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, por no efectuar oportunamente las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional y que mediante el Informe Múltiple N° 001-2012-AG-OA-UPER de fecha 02 de agosto de 2012 el Director de la Unidad de Personal del entonces Ministerio de Agricultura comunicó a los Presidentes de las Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad la presunta comisión de falta administrativa en la modalidad de omisión y/o retardo injustificado de funciones de los servidores y funcionarios inmersos en el procedimiento administrativo de reincorporación laboral de diez trabajadores ordenado por el Poder Judicial, se encuentra prescrita (...)"

Que, atendiendo a la debida identificación de las personas comprendidas en el presente expediente, es necesario precisar la identidad de la persona de Rodolfo Martín Valcárcel Riva, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09643390, quien en adelante será mencionado con dichos prenombrados y apellidos;

Que, en consecuencia, corresponde aplicarse el procedimiento contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Rodolfo Martín Valcárcel Riva (ex Director de la Unidad de Personal del entonces Ministerio





Resolución de Secretaría General

N°0032-2016-MINAGRI-SG

Lima, 22 de abril de 2016

de Agricultura), actual Secretario General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP) y William Jesús Cuba Arana (Ex Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto), actual Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo archiversse los actuados.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a los señores Rodolfo Martín Valcárcel Riva y William Jesús Cuba Arana, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Regístrese y Comuníquese.


.....
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

